

**SECRETARIA JUZGADO.** Cereté, 06 de mayo de 2022.

Señora Juez en la fecha informo a usted con el presente proceso, en el cual se omitió resolver respecto del poder conferido de manera secundaria al abogado RHONAL HERNANDEZ ANDRADE, por parte del demandante. Además, comunico que la parte demandada contestó la demanda, en la que propusieron excepciones de mérito. Provea lo que en ley corresponde.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETÉ – CÓRDOBA**

**Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00101-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NAFER ANTONIO GASPAR MEJIA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HARINAS DEL SINU S.A.S.</b>
	<b>SERVICIOS SAN PELAYO LTDA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART 77 CPL</b>
<b>Providencia;</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

En atención al informe secretarial y al estado procesal de este asunto, observa el Despacho que el demandante constituyó como apoderado sustituto al doctor RHONALD RICARDO HERNANDEZ ANDRADE, razón por la cual se le reconocerá personería como tal.

Se observa igualmente que la demanda fue notificada y contestada por el doctor JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO el 28 de abril de 2022, en término en representación de SERVICIOS SAN PELAYO LTDA.

Y HARINAS DEL SINU SAS contestó la demanda también a través del mismo apoderado el día 27 de abril de 2022.

Revisada la primera contestación se advierte que, debe ser inadmitida por no cumplir los requisitos del artículo 31 del CPT numeral 3, dado que a los hechos 6 al 12 solo expresa que los niega y los hechos 16, 18, 19 y del 21 al 24 los niega, sin dar las razones de su respuesta.

Tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., el cual señala:

*"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**"*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

**"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.**

*(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).*

*La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."*

Lo anterior, en primera medida, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba

Y con respecto a la segunda contestación, se tiene que tampoco satisface el requisito del numeral 3 del artículo 31 citado, pues acepta los hechos 5 y 13, y los demás no le constan o no son ciertos, sin dar las razones de su respuesta. Incurriendo en el mismo defecto con relación a los testigos citados, pues no se señala específicamente sobre qué hechos rendirán su declaración, extendiendo a éste los fundamentos ya dados al respecto.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, las aludidas contestaciones se devolverán a la parte demandada para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, los yerros advertidos en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** las contestaciones de demanda presentadas por SERVICIOS SAN PELAYO LTDA. y HARINAS DEL SINU SAS; conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsanen el yerro expuesto en líneas que anteceden, so pena de tener como probados los respectivos hechos y no decretar la prueba testimonial.

**TERCERO: RECONOCER Y TENER** al abogado CESAR ADIL DURANGO BUELVAS identificado con C.C. 78.710.460 y T.P. 112.024 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante, y al doctor RHONALD RICARDO HERNADNEZ ANDRADE identificado con la C.C. N° 1´073.817.245 y T.P. N° 221.954 del C.S. de la J., como apoderado secundario del demandante en los términos y para los efectos a que fue conferido”.

**CUARTO: RECONOCER** y tener al abogado JAIRO DE JESUS OSORIO RUBIO, identificado con CC: 6.893.715 de Montería y T.P N° 143.472 del C.S.J., como apoderado judicial de las empresas demandadas en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**